



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-004-2015-00069-01
DEMANDANTE:	DILCIA VERBEL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha junio 24 de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **DILCIA VERBEL GONZÁLEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

La señora **DILCIA VERBEL GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

¹ Folios 3 – 6 del cuaderno de primera instancia.

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y tres millones noventa y siete mil catorce pesos (\$33.097.014.00), correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde enero 10 de 1998, hasta febrero de 2015.

- Veinticuatro millones sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$24.069.476.00), por concepto de intereses sobre la anterior suma de dinero, desde mayo de 2012, hasta que se cumpla lo dispuesto en la providencia emitida, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

1.2.- Hechos²:

Manifestó la accionante, que mediante sentencia de mayo 4 de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, declaró la nulidad parcial de la resolución N° 2211 de septiembre 28 de 2010, expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el cual negó la liquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Anotó, que el fallo mencionado a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Fondo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicios y actualizando el IBL, con los IPC determinados por el DANE para cada periodo, a partir del 10 de enero de 1998.

Señaló la ejecutante, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue la que asumió las funciones del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención.

² Folios 2 - 3 del Cuaderno de primera instancia.

Igualmente, expresó que mediante Decreto 2769 de noviembre 29 de 2013, la UGPP, ocupó la función pensional del INCORA, ordenando al referido Fondo, poner a su disposición la base de datos, los aplicativos y la información relacionada con la función pensional del INCORA.

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de junio 24 de 2016, resolvió negar mandamiento de pago solicitado por la señora **DILCIA VERBEL GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Como fundamento de su decisión, consideró el A-quo, que el título ejecutivo estaba compuesto por la sentencia judicial, pero era necesario contar con otros documentos para efectos de determinar, cuál era la diferencia entre lo cancelado en las mesadas pagadas y el valor por cancelar, que fue reconocido en la citada sentencia, pues, con los datos que se encontraban en la misma y las pruebas allegadas, no era suficiente para realizar la determinación de dichas sumas.

Indicó, que era indispensable que se aportara la documentación en la que se pudiera determinar dicha diferencia; para lo cual, se debía contar con la Resolución No. 2211 del 28 de septiembre de 2010, que negó la liquidación de la pensión a la ejecutante, en la forma ordenada en la Resolución No. 0005 de enero 12 de 1999 y la reliquidación dispuesta en la resolución No. 04164 de diciembre 30 de 2003, para así poder establecer el monto de la diferencia dejada de pagar y que debía servir de base, para la liquidación presentada por el ejecutante.

Así concluyó, que al no tener esos datos, no era factible estimar de manera cierta el valor de la obligación demandada, siendo imposible librar mandamiento de pago en las condiciones solicitadas

³ Folios 69 – 71 del cuaderno de primera instancia.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió, con el fin que se revocara y en su lugar, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Argumentó, que con la demanda se acompañó copia de la sentencia del 4 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria; se allegó la liquidación del crédito en lo que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales dejadas de percibir, acorde con lo resuelto en la referida providencia. Bastaba aportar el respectivo título ejecutivo, para que se procediera a librar mandamiento ejecutivo.

Señaló, que no era entendible el hecho de que si el operador judicial, consideraba que se debían aportar otros documentos, procediera a negar el mandamiento de pago, antes que requerir a la parte actora para que los allegara en un tiempo prudencial.

Por otra parte, anotó, que los documentos a que se refería la providencia objeto del recurso, no eran indispensables para determinar si la liquidación transcrita en la demanda correspondía a la realidad, para ello debió tomar la certificación de lo devengado, que igualmente se anexó con la demanda y realizar la operación y no pedir las resoluciones, pues, estos actos administrativos no aportaban información alguna, que llevaran a dilucidar los interrogantes planteados.

Así mismo, indicó que para mayor claridad, anexaba la certificación de lo devengado en el último año de servicios, expedida por el Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural y la liquidación de las diferencias dejadas de pagar y los intereses de mora.

⁴ Folios 74 – 76 del cuaderno de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura de la recurrente, debe la Sala establecer, si es procedente o no, librar mandamiento de pago a favor de la señora **DILCIA VERBEL GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, atendiendo los documentos allegados por la accionante, para ejecutar la obligación.

Para los fines anteriores, el Despacho, hará énfasis en los siguientes aspectos: **(i)** Título ejecutivo acorde con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A y 488 del C.P.C⁵ **(ii)** Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo, y **(iii)** Caso concreto.

2.2. Análisis de la Sala.

2.2.1.- Título Ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.P.C. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

⁵ Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo invocado, corresponde a una sentencia emitida bajo vigencia del C.C.A.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, antiguamente art. 488 del Código de Procedimiento Civil⁶.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

"consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o

⁶ **"Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". "..."

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martin Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento de La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

restringido ordenar su corrección y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso¹⁰:

*"a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado¹¹, ha sostenido:

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

¹¹ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

2.2.3.- Caso concreto.

Descendiendo a la demanda, se determina que esta va enfocada a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pague a la señora **DILCIA VERBEL GONZÁLEZ**, las sumas de dineros provenientes de la codena impuesta por la sentencia con fecha mayo 4 de 2012, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que no se pudo establecer la diferencia entre las mesadas canceladas y el valor a pagar, el cual fue reconocido mediante la sentencia referida, no siendo esta diferencia deducida, solamente, con los datos encontrados en la providencia y las pruebas anexas a la demanda, sino que era importante el aporte de la Resolución N° 2211 de fecha septiembre 28 de 2010, que negó la liquidación de pensión a la demandante, la Resolución N° 00015 de enero 12 de 1999 y la reliquidación de la pensión, contenida en la Resolución N° 04164 de diciembre 30 de 2003, para así poder fijar el monto de la diferencia dejada de cancelar a la ejecutante.

Una vez analizado el sub examine, acogiendo los argumentos esbozados con anterioridad, se considera, que la decisión de no librar mandamiento de pago a favor del actor, debe ser **confirmada**, en atención a las razones que se exponen a continuación:

Tratándose de cobro ejecutivo de sentencia, como se señaló anteriormente, o la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y así mismo, debe arrimarse al proceso debidamente ejecutoriada e igualmente, acompañada de las diferentes resoluciones emitidas por la entidad demandada, lo cual, evidentemente no aplica para los casos de reparación directa, en donde la sentencia, debe ser necesariamente liquidada, a través del trámite correspondiente, ante la autoridad judicial (incidente de liquidación).

En este caso, la sentencia cuyo cobro se ejecuta, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 2211 de septiembre 28 de 2010 expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez, que negó la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en la forma ordenada por el INCORA en la Resolución No. 00015 del 12 de enero de 1999 y la reliquidación de la misma, dispuesta en la Resolución No. 04164 del 30 de diciembre de 2003.

La referida sentencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor de la ejecutante, sino que se limita a anunciar el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para continuar pagando a la actora la mesada pensional, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. 00015 del 12 de enero de 1999 y No. 04164 del 30 de diciembre de 2003.

De la revisión del expediente se observa, que la sentencia base de recaudo fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, no obstante, no se allegó junto con la demanda, copia auténtica de la Resolución No. 04164 del 30 de diciembre de 2003, por medio de la cual el INCORA reliquidó y actualizó el IBL de la pensión de jubilación reconocida a la actora, lo que impide librar mandamiento de pago, tal como lo dijo el juez de primera instancia, pues, no es clara la obligación objeto de cobro respecto a los emolumentos que se deben cancelar.

Ahora bien, alega la ejecutante, que los documentos a que se refería la providencia recurrida, no eran indispensables para determinar si la liquidación transcrita en la demanda, correspondían a la realidad, pues, para ello, se debió tomar la certificación de devengados y realizar la operación y no pedir las resoluciones, pues estos actos administrativos no aportaban información alguna, que llevaran a dilucidar los interrogantes planteados.

Al respecto, se indica que no basta con que la parte ejecutante alegue que tal elemento no es relevante para emitir orden de pago, pues, para hacer tal valoración, el juez debe contar con el respectivo soporte

probatorio, máxime, cuando la sentencia base de recaudo, es clara en indicar que el pago de la mesada pensional, debe hacerse de acuerdo a los parámetros establecidos en una de las resoluciones que se echa de menos.

Así mismo, se aprecia que la ejecutante en el recurso de alzada, señala, que para mayor claridad, anexaba la certificación de devengados del último año de servicios expedida por el Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural, y la liquidación de las diferencias dejadas de pagar y los intereses de mora.

Frente a la liquidación, se precisa, que no es la presentación del recurso, la oportunidad procesal para que la parte actora allegue tal documento, que soporte la obligación señalada en la sentencia base de ejecución, pues, la apelación, no constituye oportunidad probatoria para tal efecto.

Y aun siendo posible lo afirmado por el recurrente, lo cierto es, que la obligación a ejecutar, sigue encontrándose sin suficiente respaldo probatorio, toda vez, que no se allegó la respectiva resolución, para así determinar el cálculo real de la diferencia dejada de percibir por la demandante.

Es bueno mencionar, que el documento que se echa de menos, no es susceptible de ser sustituido por la **liquidación** allegada por la actora, pues, es a partir de la complementación de éste, que puede conocerse la verdadera suma adeudada.

En ese orden, era carga de la actora, aportar tal documento, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegando la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

Acorde con lo anterior, tampoco no es de recibo en esta instancia, lo argumentado por la recurrente, en cuanto arguye que no es entendible el hecho de que si el operador judicial considera, que se deben aportar otros documentos, proceda a negar el mandamiento de pago antes que

requerirla para que se alleguen en un tiempo prudencial; lo anterior, toda vez que al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección y solo puede, a) Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; y b) Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen a plenitud los documentos necesarios, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se confirmará la providencia apelada, al no contarse con título ejecutivo, debidamente integrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 24 de junio de 2016, mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 00165/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(En comisión de servicios)